

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Curaduría Ad Hoc
DEMANDANTE	Doris Maglaren Guiza Olaya
DEMANDADO	-
PROVIDENCIA	Auto Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230054700

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar la ciudad de domicilio de la demandante.
2. Indicar, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la afirmación, si el señor Miguel Ángel Sanabria Nieto, tiene hijos menores además de quien se menciona en la demanda, así como cónyuge o compañera permanente. De ser así se deberá indicar el nombre, representante legal y direcciones físicas y electrónicas de notificación y allegar las pruebas idóneas de su dicho. Lo anterior atendiendo a que en la escritura pública No. 4225, el precitado manifestó como estado civil "unión marital de hecho".
3. Allegar el registro civil de nacimiento del señor Miguel Ángel Sanabria Nieto, a fin de verificar su estado civil, conforme lo prevé el art. 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE:	José Gilberto Ariza Castro, Carmen Rosa Ariza Castro, Alfonso Ariza Castro,
DEMANDADO:	Herederos de determinación e Indeterminados de la causante Carmen Rosa Castro
PROVIDENCIA	Aprueba Trabajo de Partición
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2020-00633-00

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021 (archivo 0017 expediente digital), se dio apertura a la sucesión intestada del causante CARMEN ROSA CASTRO reconociendo como herederos en su calidad de hijos del causante; a los señores José Gilberto Ariza Castro, Carmen Rosa Ariza Castro, Alfonso Ariza Castro, igualmente se dispuso el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio de acuerdo con lo consagrado en el artículo 490 del Código General del Proceso y las comunicaciones a la DIAN.

2. Posteriormente se llevó a cabo el día 24 de enero de 2023 la diligencia de inventarios y avalúos (archivos 108 y 109 del expediente digital), en la cual al no haber contención fueron aprobados, seguidamente en auto de fecha 15 de junio de 2023 se decretó la partición y se designó como partidor al profesional que apodera a los interesados, quién presentó el trabajo de partición tal y como consta en el archivo 124 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el trabajo de partición se concluye que el partidor, cumplió efectivamente con los deberes de su cargo, toda vez que partió del acta de inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado, para la realización de la adjudicación, aunado a lo anterior se observó que se tuvo en cuenta a los interesados, los bienes inventariados, el valor dado a los mismos en el acta mencionada, el reparto se hace ajustado a la realidad procesal frente a la porción o cuota que a cada uno de los interesados le corresponde, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

En el sub judice se tiene que el trabajo elaborado por el apoderado judicial de los interesados, designado como partidor, se encuentra ajustado a derecho, el cual fue refrendado en su totalidad por los herederos reconocidos, según documento que anexa (archivo 124), razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada del causante HERWINTON DARÍO GUERRERO PINILLA.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

TERCERO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. OFÍCIESE.

CUARTO: EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Patricia Perdomo Galindo', with a stylized flourish at the end.

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación cuota alimentaria
DEMANDANTE	Emilce Adriana Reyes Piraquive
DEMANDADO	Jorge Giovanni Urrego Roncancio
PROVIDENCIA	Admite, decreta alimentos provisionales
RADICACIÓN	1101311001820230054200

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por EMILCE ADRIANA REYES PIRAQUIVE, en representación de los NNA ÁNGEL MATTHIAS URREGO REYES en contra de JORGE GIOVANNI URREGO RONCANCIO.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.
5. FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del aquí demandado y a favor de ÁNGEL MATTHIAS URREGO REYES la suma equivalente al 50% de un (1) s.m.l.m.v., atendiendo a la presunción prevista en el inciso 1º del art. 129 del C.G.P., toda vez que no se acreditó el ingreso mensual de la pasiva.
6. Consignados estos valores, por secretaría procédase a la entrega de los títulos a la demandante, dejando las constancias de rigor.
7. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Astrid Zamira Chaya Rincón, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
DEMANDANTE	Ingry Yojana Cruz Sánchez
DEMANDADO	José Wilmar Rincón Díaz
PROVIDENCIA	Auto Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230054400

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el registro civil de matrimonio efectuado entre las partes, como quiera que no fue aportado con la demanda.
2. Dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P. indicando la ciudad de domicilio de las partes.
3. Allegar el registro civil de nacimiento del menor hijo de los extremos, que se menciona en la demanda.
4. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha ____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE:	Jaime Humberto Ávila Silva
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados de los causantes Alicia Silva de Ávila y José German Ávila Ayala
PROVIDENCIA	SEGUNDA INSTANCIA.-JUZG 38 CIVIL MINICIPAL
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2022-00367-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de los interesados con memorial visible en archivo 0015 del expediente digitalizado, en contra del auto del 09 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda, por no haberse acreditado que la dirección de correo electrónico del profesional en derecho fuera la misma que figura en el Registro Nacional de Abogados.

ANTECEDENTES

I Auto objeto del recurso.

En auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Municipal de Bogotá INADMITIO la demanda del proceso de sucesión interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Jaime Humberto Ávila Silva y la señora María Hermelinda Ávila Silva por las siguientes razones:

1. "Indíquese la dirección de notificación del heredero José Germán Ávila Silva, de no conocerse tal circunstancia deberá ser manifestado de conformidad con el parágrafo 1º del precepto 82 ibidem.
2. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado de la parte solicitante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020)".

De lo anterior, consta en el plenario que el Dr. Herminso Gutiérrez Guevara apoderado de los interesados aportó escrito de subsanación, visto en ítem 0011, según informe secretarial, indicando que para lo exigido en el numeral 1 del auto de fecha 12 de agosto de 2021, no se tenía conocimiento del correo electrónico del heredero José German Ávila Silva y de acuerdo al numeral 2 del mismo auto, señaló. "(..)" que la dirección de correo electrónico del suscrito citada en el poder es la misma reportada en el Registro Nacional de Abogados, que corresponde a herminsogg@hotmail.com".

Así las cosas, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, en proveído del 09 de septiembre del 2021, rechazó la demanda indicando que el abogado no acreditó que la dirección de correo electrónico del apoderado coincidiera con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, ordenando devolver las diligencias a los interesados y apoderado.

En consecuencia, el togado interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto 09 de septiembre del 2021, proferido por el Juzgado treinta y ocho Civil Municipal de Bogotá, en virtud de lo anterior, el Juzgado en mención resolvió el recurso manteniendo el auto recurrido (ítem 0016) y concediendo ante el Juez Civil del Circuito en efecto suspensivo el recurso de apelación.

De manera que le correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito, el cual por medio de auto de fecha 27 de enero de 2022, rechazó de plano el conocimiento del recurso dentro de la demanda en referencia por falta de competencia funcional, puesto que sostuvo que quien debía conocer de la misma eran los juzgados de Familia conforme al artículo 34 del

C.G.P. En tal caso se remitió el proceso a la Oficina Judicial de Reparto correspondiendo a este despacho el presente asunto.

Fundamentos del Recurso

En memorial allegado por el apoderado de la parte interesada (ítem 0015 del expediente virtual), en el cual interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, refirió que en el escrito en donde se subsanó la demanda, se hizo la "manifestación expresa, clara y amparada por la gravedad de juramento", que el correo electrónico del apoderado señalado en la demanda como en el poder, corresponde al inscrito en el Registro Nacional de abogados.

Igualmente, argumentó que en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 2020, establece como requisito formal que, tanto en el poder como en la demanda, se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes; así mismo adujo que la norma exige que se mencione que el correo electrónico del abogado coincida en el Registro Nacional de Abogado, mas no requiere que se demuestre con otro medio de prueba, como lo pretende el juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Del análisis, de que sea causal de rechazo de la acción que el apoderado al presentar la demanda y el poder otorgado, deba acreditar ante el Juzgado que su dirección de correo electrónico coincida con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, el despacho realiza las siguientes precisiones.

Se advierte que uno de los deberes del togado es "*15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional*". conforme al Código Disciplinario del abogado ley 1123 de 2007. Así mismo, en el ámbito del deber y, el fortalecimiento que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, en cuyo art. 6 inciso 5 se lee: "*Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. **Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados**(..)*" (Negrilla fuera de texto).

De igual manera, en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, antes (Decreto 806 de 2020), se establece que: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". (Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo expuesto, se vislumbra que en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el artículo 82 del Código General del Proceso C.G.P, el artículo 35 de la ley 2081 de 2021 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas citadas donde se exigen requisitos, forma y contenido de la demanda en sus distintos ámbitos jurisdiccionales , no se atribuye la carga obligatoria de remitir alguna prueba o constancia del correo electrónico del profesional en Derecho como anexo o exigencia de la demanda, dado que lo requerido en las normas mencionadas es que el abogado informe en la demanda la dirección electrónica y que esta coincida con la que figura en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, mas no aportar prueba alguna de ello.

En definitiva, cabe puntualizar que no puede ser de recibo que se inadmita o rechace la demanda por que el togado no aportó una constancia de la inscripción del correo electrónico, como quiera que estas diligencias procesales deben ser comprendidas bajo el principio de la buena fe, presumiendo que toda actuación surtida se encuentra de acuerdo al artículo 83 de la Carta Política. Por lo anterior, al Juez no le es permitido exigir dichas pruebas toda vez

que la información de los abogados puede ser consultada por los funcionarios de la Rama Judicial.

De igual manera, es de suma importancia que en casos donde surja la duda respecto a la interpretación de las normas, el Juez proceda a aplicar los principios constitucionales garantizando el “debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias” como así lo establece el artículo 11 del C.G.P.

Con relación al proveído de fecha 12 de agosto de 2021 que inadmitió la demanda, se avizora que el abogado cumplió con lo ordenado en el auto en mención en su escrito de subsanación, toda vez que indicó que el correo escrito en la demanda correspondía al mismo que figura en el Registro Nacional de Abogados.

En ese sentido, no se acreditan los requisitos previstos en el artículo 90 del C.G.P., en donde se establecen las causales de inadmisión, las cuales son taxativas.

Igualmente, y como en la misma norma se indica que “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”, este despacho concluye que las razones dadas por el *a quo* en el numeral segundo del auto de fecha 12 de agosto de 2021 para inadmitir la demanda, así como las que lo llevaron a rechazarla por medio de auto de fecha 09 de septiembre de 2021, no se ajustan a Derecho, ni a las normas procesales vigentes y no tienen fundamento legal, se revocarán.

En consecuencia, el Juzgado 18 de Familia en Oralidad, revocará el numeral segundo del auto de fecha 12 de agosto de 2021, así como el proveído del 09 de septiembre de 2021, proferidos por el Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, para que, en su lugar, declarando abierto y radicado la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto el juzgado 18 de familia de oralidad del circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 12 de agosto de 2021, así como el proveído del 09 de septiembre de 2021, proferidos por el Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, para que, en su lugar, proceda a emitir auto declarando abierto y radicado la demanda presentada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión es improcedente recurso alguno.

CUARTO: POR SECRETARIA remítase el proceso al Juzgado de origen dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Adopción de Mayor de Edad
DEMANDANTE	Carlos Hernández Sotelo
PERSONA A ADOPTAR	Daniel Alejandro Figueroa Villamizar
PROVIDENCIA	Admite demanda
RADICACIÓN:	11001311001820230063200

Subsanada en tiempo y por reunir la presente acción los requisitos legales, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y art 69 de la Ley 1098 de 2006, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adopción de mayor de edad instaurada a través de apoderada judicial el señor Carlos Hernández Sotelo, en favor del joven Daniel Alejandro Figueroa Villamizar.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en el artículo 69 y 124 y ss del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANGELA CONSTANZA SARMIENTO BARRERO como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En firme la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaría
--

